

28

ESTUDIOS DE LEGISLACION AMBIENTAL

AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

LEGISLACION PUNITIVA Y
SANCIONATORIA AMBIENTAL

Ilícitos Constitutivos de Delito

Reserva
Programa N° 28
Serie Jurídica

CENTRO DE DOCUMENTACION
CONAMA
Casilla 520 V
Santiago - Chile

CONAMA

COMISION NACIONAL

DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ESTUDIOS DE LEGISLACION AMBIENTAL

**AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS
LEGISLACION PUNITIVA Y
SANCIONATORIA AMBIENTAL
Ilícitos Constitutivos de Delito**

♦
RESERVA
Documento N° 38
Serie Jurídica

CENTRO DE DOCUMENTACION
CONAMA
Casilla 520 V
Santiago - Chile

Octubre, 1997

CONAMA

COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

Esta publicación ha sido preparada en base al Estudio
"Diagnóstico y Análisis sobre Legislación Punitiva y Sancionatoria Ambiental",
desarrollado para CONAMA por CJA Consultores

Edición:
Sergio Praus García

Dirección de edición:
Luis Venegas Diez,
Unidad de Coordinación Proyecto CONAMA/BIRF
Francisco Bascuñán Muñoz,
Depto. Jurídico CONAMA

Diseño:
José Miguel Cariaga de la Cuadra

Impresión:
LOM Ediciones

Esta publicación fue financiada con aportes del proyecto
"Desarrollo de Instituciones del Medio Ambiente"
CONAMA/BIRF

**AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS Y CONTAMINACION:
LEGISLACION PUNITIVA Y SANCIONATORIA AMBIENTAL
ILICITOS CONSTITUTIVOS DE DELITO**

INDICE

INTRODUCCION

1. Areas silvestres protegidas.	9
2. Contaminación.	11
2.1. Contaminación radiactiva.	11
2.2. Contaminación acústica.	17

**COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
ESTUDIOS DE LEGISLACION AMBIENTAL**

DOCUMENTO N° 28

**AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS Y CONTAMINACION:
LEGISLACION PUNITIVA Y SANCIONATORIA AMBIENTAL**

ILICITOS CONSTITUTIVOS DE DELITO

"Estudios de Legislación Ambiental" entrega información sobre la normativa vigente en materias ambientales. Presenta en forma parcial los resultados de trabajos de investigación jurídica desarrollados por CONAMA, en el contexto del Proyecto CONAMA/BIRF "Proyecto de Desarrollo de Instituciones del Medio Ambiente". Persigue difundir la legislación aplicable en áreas ambientales prioritarias, a fin de generalizar su conocimiento y aplicación, habitualmente circunscrito a sectores reducidos. Asimismo, su difusión se orienta a mejorar las capacidades críticas frente a esta normativa, facilitando los procesos de ajustes y mejoramiento a los que se estima debe ser sometida durante los próximos años, para racionalizarla, simplificarla y finalmente, transformarla en una herramienta eficaz para implementar las políticas ambientales.

INTRODUCCION

El presente documento individualiza y describe sistemáticamente, el marco punitivo o sancionatorio aplicable a los crímenes, simples delitos y faltas delictuales considerados de relevancia para las áreas silvestres protegidas y la contaminación en general. Reproduce parcialmente los contenidos del Estudio "Diagnóstico y análisis de Legislación Punitiva y Sancionatoria Ambiental" ejecutado para CONAMA durante 1995. Dicho trabajo identifica y analiza el marco sancionatorio aplicable las infracciones a la legislación ambiental, tanto en lo que concierne a faltas de carácter administrativo como aquellas constitutivas de ilícito penal, castigadas como crimen o simple delito.

Del citado estudio se desprende que la legislación ambiental chilena, en sus aspectos punitivos o sancionatorios, está contenida en una multiplicidad de leyes, decretos y resoluciones de servicios que no obedecen a objetivos o lineamientos comunes, fundamentalmente por haber sido dictados en distintas épocas y con fines muchas veces distintos al de la estricta protección de un factor o componente del ambiente. Su carácter heterogéneo y la multiplicidad de disposiciones en su vertiente administrativa, hace difícil su conocimiento, manejo y aplicación. En el ámbito del ilícito penal, el problema detectado es el opuesto, esto es, una falta de tipos penales propiamente de carácter ambiental, entendiendo que son tales en la medida que el interés básico del legislador es la tutela expresa de un factor o componente del ambiente al momento de configurar el tipo.

CONAMA espera que este documento -y los restantes que desarrollan los aspectos punitivos- contribuya a facilitar el conocimiento de esta materia, por la vía de difundir en forma orgánica y sistematizada las normas sancionadoras aplicables a cada componente del ambiente o a una materia específica, aun cuando se excluyan, por ahora, los diagnósticos y conclusiones preliminares contenidos en el documento que le sirve de antecedente, por encontrarse en etapa de revisión.

Para cada uno de los temas y subtemas incluidos en el documento, se individualizan las fuentes legales que contienen el tipo penal y su correspondiente sanción. Cada una de estas fuentes normativas dio lugar a la identificación pormenorizada de los siguientes aspectos:

Tipo penal: Se identifica y reproduce, primeramente, la disposición que describe la conducta o hecho punible. A partir de esta información, su contenido se desglosa explicitando la "acción delictiva", el "sujeto activo", el "bien jurídico tutelado", los "mandatos y

"prohibiciones asociados" y la "normativa complementaria o asociada", en caso de haberla. Seguidamente se aborda la **Penalidad**, identificando la sanción prevista para el tipo penal descrito; el **Tribunal competente**, rubro bajo el cual se identifica a los órganos jurisdiccionales a los que se asigna competencia para conocer del delito y aplicar la correspondiente sanción, y finalmente el **Procedimiento aplicable**, por lo general el de los crímenes o simples delitos previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Algunas de las fuentes y disposiciones incluidas en este documento pueden haber sido consideradas en otros volúmenes o ejemplares de "Estudios de Legislación Ambiental", referidos a otras áreas temáticas. Ello obedece, fundamentalmente, al hecho de que el bien jurídico tutelado por cada figura

en ciertos casos resultó estar referido -o al menos comprender en la práctica- a más de un factor del ambiente, lo que movió a incluir una misma disposición en las distintas áreas en las que resultó incidir. Aún cuando ello puede no ser el óptimo desde un punto de vista de ordenamiento formal, facilitó sustancialmente el análisis integral de cada fuente normativa en los rubros temáticos en los que tuvo atingencia.

Como prevención final, debe señalarse que la normativa incluida en este documento puede haber sufrido algunas modificaciones entre la época de desarrollo del Estudio que le sirve de base (1995) y la de su publicación, tanto por la dictación posterior de normas relacionadas con la materia, como por modificaciones a los textos jurídicos identificados en él.

1. AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

FUENTE N°1:

Ley 17.288 Legisla sobre Monumentos Nacionales. Modifica las Leyes 16.617 y 16.719, deroga el Decreto-Ley 651 de 17 de octubre de 1925. D. Oficial. del 04/02/70.

A. TIPO PENAL

Artículo 38: "Los particulares que destruyan u ocasionen perjuicios en los monumentos nacionales o en los objetos o piezas que se conserven en ellos o en los Museos, sufrirán las penas que se establecen en los artículos 485 y 486 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les afecte para la reparación de los daños materiales que hubieren causado en los aludidos monumentos o piezas".

A.1. ACCION DELICTIVA

Consiste en "destruir u ocasionar perjuicios". Conforme a ello el daño podrá ser total significando la destrucción, o parcial consistiendo en causar perjuicios.

A.2. SUJETO ACTIVO

Lo serán los particulares, terminología que incorpora a cualquier individuo.

A.3. BIEN JURIDICO TUTELADO

Integridad de los monumentos nacionales. Sin que los defina conceptualmente la ley, de sus características se desprende que son aquellos lugares, objetos o bienes que por sus características históricas, arqueológicas, culturales o naturales demandan un status especial de conservación. Entre ellos se incluyen los "Santuarios de la Naturaleza", definidos como aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios o investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés para la ciencia o el Estado.

A.4. MANDATOS Y PROHIBICIONES ASOCIADOS

Se prohíbe causar daño en las áreas protegidas que han sido calificadas conforme a esta Ley como Santuarios de la Naturaleza.

A.5. NORMATIVA COMPLEMENTARIA ASOCIADA

- i) Artículo primero de la Ley 17.288.
- ii) Artículo 485 del Código Penal.
- iii) Artículo 486 del Código Penal.

B. PENALIDAD

Podemos distinguir dos hipótesis:

- i) Si el daño causado excede de 40 sueldos vitales (artículo 485 del Código Penal), se castiga con reclusión menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años).
- ii) Si el daño excede de cuatro sueldos vitales y no pasa de cuarenta, se sanciona con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años).

C. TRIBUNAL COMPETENTE

Juzgado de Letras en lo Criminal de la Jurisdicción en que se cometa el delito.

D. PROCEDIMIENTO

Juicio ordinario sobre crimen o simple delito.

2. CONTAMINACION

2.1. CONTAMINACION RADIACTIVA

FUENTE N°1:

Ley 18.302 sobre Seguridad nuclear. D.Oficial del 02/05/84.

A. TIPO PENAL

Artículo 45: "El que realizare cualquier actividad relativa al uso pacífico de la energía nuclear, sin la debida autorización, licencia o permiso de la comisión, constituyendo un peligro para la vida, la salud o la integridad de las personas o para los bienes, los recursos naturales o el Medio Ambiente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio".

A.1. ACCION DELICTIVA

Realizar cualquier actividad relativa al "USO... DE LA ENERGIA NUCLEAR..."

A.2. SUJETO ACTIVO

El tipo penal utiliza la expresión "EL QUE", con lo cual extiende a todo individuo la posibilidad de constituirse en agente de la conducta.

A.3. BIEN JURIDICO TUTELADO

El artículo primero de esta Ley señala que sus normas pretenden proteger: "LA SALUD", "LA SEGURIDAD", "EL RESGUARDO DE LAS PERSONAS", "LOS BIENES" y "EL MEDIO AMBIENTE". Igual enumeración hace el artículo 45 en comento.

A.4. MANDATOS Y PROHIBICIONES ASOCIADOS

Se prohíbe la manipulación de energía nuclear sin la debida autorización, licencia o permiso de la comisión.

A.5. NORMATIVA COMPLEMENTARIA ASOCIADA

- i) Ley 18.302, artículo tercero "De la seguridad nuclear", párrafo segundo "De las autorizaciones". Artículos 13 a 16.
- ii) Decreto Supremo Nº450 del Ministerio de Economía D.Oficial del 21/08/75. Reglamento de términos nucleares.
- iii) Decreto Supremo Nº87 del Ministerio de Minería D.Oficial del 09/03/85. Reglamento de Protección Física de las instalaciones de los materiales nucleares.
- iv) Decreto Supremo Nº133 del Ministerio de Salud. D.Oficial del 23/08/84. Reglamento sobre autorizaciones para instalaciones radiactivas.
- v) Decreto Supremo Nº745 Ministerio de Salud. D.Oficial del 08/06/93. Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.

B. PENALIDAD

Presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años).

C. TRIBUNAL COMPETENTE

Juzgado de Letras en lo Criminal del lugar en que se cometía el daño nuclear.

D. PROCEDIMIENTO

Si bien no lo señala expresamente la Ley entendemos que corresponde aplicar el Juicio Ordinario sobre Crimen o Simple Delito.

FUENTE N°2:

Ley N°18.302 sobre Seguridad Nuclear. D.Oficial del 02/05/84.

A. TIPO PENAL

Artículo 41: "El que atacare, dañare o saboteare instalaciones, plantas, centros, laboratorios o establecimientos nucleares, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

A.1. ACCION DELICTIVA

Se comprenden en este tipo diversas conductas, así están: "atacar", "dañar" y "sabotear".

Conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, las acciones contempladas para este tipo tienen los siguientes significados:

- **Atacar:** Afectar dañosamente, embestir,
- **Dañar:** Causar detrimiento, perjuicio o menoscabo.
- **Sabotear:** Dañar o deteriorar instalaciones o productos. Acción de sabotaje.

A.2. SUJETO ACTIVO

Con el uso de la terminología "EL QUE" puede ser cualquier individuo.

A.3. BIEN JURIDICO TUTELADO

En primer término aparece como bien jurídico tutelado el derecho de propiedad. Sin embargo, a través del daño de las instalaciones nucleares se va a producir la liberación de energía contaminante, por lo que secundariamente se protege el medio ambiente y sus diversos componentes.

A.4. MANDATOS Y PROHIBICIONES ASOCIADOS

Se prohíbe afectar, dañar o menoscabar las instalaciones, plantas o centros y en general establecimientos en los cuales se desarrolla y elabora la energía nuclear.

A.5. NORMATIVA COMPLEMENTARIA ASOCIADA

- i) Decreto N°3 del Ministerio de Salud, D. Oficial del 25/04/85. Aprueba reglamentos de protección radiológica de instalaciones radiactivas.
- ii) Artículo 90 del Código Sanitario.
- iii) Decreto Supremo N°450 del Ministerio de Economía D. Oficial del 21/08/75. Reglamento de términos nucleares.
- iv) Decreto Supremo N°87 del Ministerio de Minería D. Oficial del 09/03/85. Reglamento de protección física de las instalaciones de los materiales nucleares.
- v) Decreto Supremo N°133 del Ministerio de Salud. D. Oficial del 23/08/84. Reglamento sobre autorizaciones para instalaciones radiactivas.
- vi) Decreto Supremo N°745 del Ministerio de Salud. D. Oficial del 08/07/93. Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.
- vii) Decreto Supremo N°133 del Ministerio de Salud. D. Oficial del 23/08/84. Reglamento sobre autorizaciones para instalaciones radioactivas.

B. PENALIDAD

Se sanciona la conducta con presidio mayor en su grado máximo (15 años y un día a 20 años) o presidio perpetuo.

C. TRIBUNAL COMPETENTE

Juzgado de Letras en lo Criminal de la jurisdicción en la cual se cause el daño nuclear.

D. PROCEDIMIENTO

La Ley no lo señala pero entendemos que se aplicará el Juicio Ordinario para Crimen o Simple Delito.

FUENTE N°3:

Ley 18.302 sobre Seguridad Nuclear. D.Oficial del 02/05/84.

A. TIPO PENAL

Artículo 47: "El que causare un daño nuclear será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Si causó el daño o contribuyó a causarlo, sólo por imprudencia o negligencia, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo."

A.1. ACCION DELICTIVA

Causar un daño nuclear, inciso primero. En el inciso segundo se condena también la conducta de contribuir a causar daño.

Para el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, daño es acción de dañar. Dañar es causar detrimiento, perjuicio o menoscabo.

A.2. SUJETO ACTIVO

Atendida la expresión "EL QUE" el sujeto activo puede ser cualquier individuo.

A.3. BIEN JURIDICO TUTELADO

El Medio Ambiente en general, no obstante que el tipo parece proteger principalmente el derecho de propiedad. Secundariamente se cautela la Vida e Integridad de las personas.

A.4. MANDATOS Y PROHIBICIONES ASOCIADOS

Se prohíbe causar o contribuir a causar daño nuclear.

A.5. NORMATIVA COMPLEMENTARIA ASOCIADA

- i) Título tercero, párrafo primero, segundo y tercero de la Ley 18.302 Artículo 3 N°14 que define daño nuclear.

- ii) Decreto Supremo N°450 del Ministerio de Economía. D. Oficial del 21/08/75. Reglamento de términos nucleares.
- iii) Decreto Supremo N°87 del Ministerio de Minería. D. Oficial del 09/03/85. Reglamento de protección física de las instalaciones y de los materiales nucleares.
- iv) Decreto Supremo N°133 del Ministerio de Salud. D. Oficial del 23/08/84. Reglamento sobre autorizaciones para instalaciones radioactivas.
- v) Decreto Supremo N°745 del Ministerio de Salud. D. Oficial del 08/06/93. Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.

B. PENALIDAD

Se debe distinguir las dos hipótesis que contiene el artículo 47, esto es, una de carácter doloso y la otra culposo.

- i) CONDUCTA DOLOSA (Inciso primero): Se sanciona con la pena de presidio mayor en sus grados medio y máximo (10 años y un día a 20 años).
- ii) CONDUCTA CULPOSA: Se castiga con presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años).

C. TRIBUNAL COMPETENTE

Es el Juzgado de Letras en lo Criminal del lugar en que se cometa el daño, por aplicación de las reglas generales de competencia.

D. PROCEDIMIENTO

Juicio ordinario sobre crimen o simple delito.

2.2. CONTAMINACION ACUSTICA

FUENTE N°1:
CÓDIGO PENAL.

A. TIPO PENAL

Artículo 494: "Sufrirán la pena de prisión en sus grados medio a máximo o multa de uno a cinco sueldos vitales: "Nº2: el que excitare o dirigiere cencerradas u otras reuniones tumultuosas en ofensa de una persona o del sosiego de las poblaciones".

A.1. ACCION DELICTIVA

Dirigir cencerradas. Conforme al Diccionario de la Lengua Española, la Real Academia, cencerrada es "ruido desapacible que se hace con cencerros, cuernos u otras cosas para burlarse de los viudos la primera noche de sus nuevas bodas. Dar cencerrada".

Complementando lo anterior, el mismo diccionario señala que cencerrear es tocar o sonar insistenteamente cencerros.

A.2. SUJETO ACTIVO

Atendida la terminología "EL QUE", puede ser cualquier individuo.

A.3. BIEN JURIDICO TUTELADO

Se considera que esta conducta atenta al Medio Ambiente, a través de la contaminación acústica que ocasiona el bullicio. Sin embargo, creemos que el Legislador penal lo estableció como falta en el interés de proteger el sosiego y tranquilidad públicos, castigando así los desórdenes.

A.4. MANDATOS Y PROHIBICIONES ASOCIADOS

Respetar la tranquilidad pública y a las personas.

A.5. NORMATIVA COMPLEMENTARIA ASOCIADA

- i) Artículo 496 Nº7 del Código Penal.
- ii) Artículo 496 Nº8 del Código Penal.

B. PENALIDAD

Se castiga esta falta con prisión en sus grados medios a máximo (21 días a 60 días) o multa de uno a cinco sueldos vitales.

C. TRIBUNAL COMPETENTE

El Juzgado de Policía Local del lugar en que se comete la falta.

D. BIEN JURIDICO TUTELADO

Juicio sobre falta regulado en los artículos 550 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

FUENTE N°2:

Código Penal, Art. 496.

A. TIPO PENAL

Artículo 496: "Sufrirán una pena de prisión en su grado mínimo, conmutable en multa de uno a cinco sueldos vitales; "Nº7: el que con rondas u otros espacimientos nocturnos alteren el sosiego público, desobedeciendo a la autoridad".

A.1. ACCION DELICITIVA

"Alterar el sosiego público". La conducta consiste en alterar el orden público.

A.2. SUJETO ACTIVO

Puede ser cualquier individuo sin que se exigan calidades especiales.

A.3. BIEN JURIDICO TUTELADO

El orden público y la obediencia a la autoridad. Secundariamente el Medio Ambiente al proteger de la contaminación acústica.

A.4. MANDATOS Y PROHIBICIONES ASOCIADOS

Obedecer a la autoridad y no alterar el orden público. Entendemos también que no contaminar mediante ruidos molestos.

A.5. NORMATIVA COMPLEMENTARIA ASOCIADA

- i) Artículo 494 N°2 del Código Penal.
- ii) Artículo 496 N°8 del Código Penal.

B. PENALIDAD

Prisión en su grado mínimo (de 1 a 20 días) o multa de 1 a 5 sueldos vitales.

C. TRIBUNAL COMPETENTE

El Juzgado de Policía Local de la jurisdicción en que se produzca la falta.

D. PROCEDIMIENTO

Juicio sobre faltas contemplado en los artículos 550 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

FUENTE N°3:

Código Penal, art. 496.

A. TIPO PENAL

Artículo 496: "Sufrirán la pena de prisión comutable en multa de uno a cinco sueldos vitales : N°8: "El que tomare parte en cencerradas u otras reuniones masivas a alguna persona no estando comprendida en el N°2 del artículo 494".

A.1. ACCION DELICTIVA

"Tomar parte en cencerradas u otras reuniones ofensivas a alguna persona".

Según señaláramos con anterioridad el término cencerradas significa "Ruido desapacible que se hace con cencerros, cuernos u otras cosas para burlarse de los viudos la primera noche de sus nuevas bodas".

Sin embargo entendemos que la acción en este tipo es residual respecto de la del artículo 494 N°2.

A.2. SUJETO ACTIVO

Puede ser cualquier individuo sin exigírsele calidades especiales.

A.3. BIEN JURIDICO TUTELADO

Secundariamente podemos considerar que es el Medio Ambiente, ya que esta falta permite castigar los ruidos molestos. Principalmente el legislador ha tenido en vista la protección del orden público.

A.4. MANDATOS Y PROHIBICIONES ASOCIADOS

Se prohíben las ofensas a las personas y las reuniones que constituyan desórdenes públicos.

A.5. NORMATIVA COMPLEMENTARIA ASOCIADA

- i) Artículo 496 N°7.
- ii) Artículo 494 N°2.

B. PENALIDAD

Se castiga la falta con prisión en su grado mínimo (1 a 20 días), conmutable en multa de 1 a 5 sueldos vitales.

C. TRIBUNAL COMPETENTE

Juzgado de Policía Local de la jurisdicción en que se cometió la falta.

D. PROCEDIMIENTO

Procedimiento sobre falta, Libro III, Título I, artículo 550 al 570 del Código de Procedimiento Penal.